

US\$ 200.00 x 1 persona	200.00
- Viáticos: US\$ 260.00 x 1 persona x 7 días	1,820.00
Total US\$	6,202.49

Artículo 3°.- El funcionario autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de Junio del 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 4°.- El funcionario autorizado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 5°.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

883944-7

ENERGIA Y MINAS

Establecen mecanismo de emergencia para el suministro de gas natural

DECRETO SUPREMO
N° 050-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra dentro de sus funciones la de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional. Asimismo, la citada Ley establece que la distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público;

Que, mediante la Ley N° 27133 – Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se declaró de interés nacional y de necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados; la distribución de gas natural por red de ductos; y los usos industriales en el país;

Que, conforme a lo señalado en la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-EM, la visión de la misma consiste en un sistema energético que satisfice la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente;

Que, podrían presentarse eventos que pongan en riesgo la continuidad del suministro de Gas Natural, por lo que resulta necesario establecer medidas preventivas que permitan tomar acciones inmediatas, a fin de evitar

el desabastecimiento de dicho combustible en las actividades esenciales para la población de nuestro país, mediante la gestión más eficiente del uso del Gas Natural disponible;

Que, adicionalmente a las medidas dispuestas en la Ley N° 29970 – Ley que Afianza la Seguridad Energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País es importante contar con un mecanismo para atender las situaciones de emergencia que se podrían presentar en tanto se concreten las inversiones necesarias para asegurar el suministro de gas natural;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Establecer el mecanismo de atención ante emergencias que se susciten en el suministro de gas natural en el país y su implicancia en las distintas actividades económicas.

Artículo 2.- De las situaciones de Emergencia

Ante situaciones de emergencia que escapen del control de los Productores, Concesionarios de Transporte de Gas Natural y/o Concesionarios del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y afecten la producción, el transporte o el suministro de Gas Natural y/o de Líquidos de Gas Natural o la distribución de Gas Natural, originando la imposibilidad de entregar, transportar o distribuir total o parcialmente volúmenes de Gas Natural para cubrir los servicios o volúmenes autorizados, los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural y/o los Concesionarios del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, activarán el mecanismo de emergencia que se dispone en la presente norma.

Artículo 3.- Mecanismo de emergencia

El mecanismo de emergencia en el marco de la presente norma, implica lo siguiente:

a) Destinar el Gas Natural disponible únicamente al mercado interno, en tanto la referida situación de emergencia y sus efectos se encuentren vigentes. Par lo cual se aplicará la prioridad de asignación establecida en el artículo 5.

b) Declaración automática de Situación Excepcional en todo el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN, establecida en el numeral 10 de la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, no aplicándose en estas situaciones compensaciones por deficiencia de calidad en el servicio eléctrico o por interrupciones del suministro de energía en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en tanto dure la situación de emergencia. Igualmente, mediante la referida activación, los obligados a mantener existencias de Combustibles Líquidos, podrán disponer de las mismas en tanto dure la situación de emergencia.

Artículo 4.- De la activación del mecanismo de emergencia

Los Productores, Concesionarios de Transporte de Gas Natural y/o Concesionarios del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos afectados por la situación de emergencia descrita en el artículo 2, deberán comunicar, mediante correo electrónico, la activación del mecanismo de emergencia simultáneamente a la Dirección General de Hidrocarburos y de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y al Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – COES.

La comunicación a la que se refiere el párrafo anterior debe ser notificada, mediante carta dentro de las 48 horas siguientes, por el afectado a los Concesionarios y Productores señalados en el artículo 2. La Dirección General de Hidrocarburos formalizará la activación del mecanismo de emergencia a la brevedad posible a la comunicación por parte del Productor y/o Concesionario.

Artículo 5.- De la prioridad de la asignación

Activado el mecanismo de emergencia, los Productores, Concesionarios del Servicio de Transporte

de Gas Natural y Distribuidores de Gas Natural por Red de Ductos, deberán asumir un período mínimo de duración de la emergencia conforme a lo establecido en la norma que para tales efectos disponga la Dirección General de Hidrocarburos, a fin de calcular la disponibilidad diaria de Gas Natural en el sistema. Una vez determinado el volumen de Gas Natural disponible, éste deberá ser informado a las partes señaladas en el artículo precedente, a fin de realizar las asignaciones correspondientes, según el siguiente orden de prioridad:

1. Clientes Residenciales y Comerciales Regulados.
2. Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular que formen parte del Sistema Integrado de Transporte del Corredor Segregado de Alta Capacidad de Lima.
3. Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular.
4. Generadores Eléctricos, asignándoles volúmenes de Gas Natural necesarios para abastecer la demanda eléctrica conforme a lo establecido en la Norma que para tales efectos disponga la Dirección General de Electricidad.
5. Clientes Industriales Regulados con consumos menores o iguales a 20,000 m³/día.
6. Clientes Industriales Regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.
7. Estaciones de Compresión y Liquefacción de Gas Natural.
8. Consumidores Iniciales e Independientes con contratos de suministro y de servicio de Transporte Firme, no contemplados en el numeral 4.
9. Consumidores Iniciales e Independientes con contratos de suministro y de servicio de Transporte Interrumpible, no contemplados en el numeral 4.

Los Productores o Concesionarios, según corresponda, realizarán los ajustes de conformidad al orden de suministro señalado en la presente norma, en las confirmaciones y autorizaciones correspondientes.

Los Consumidores de Gas Natural deberán realizar las actividades que resulten necesarias para regular su nivel de consumo, en función al orden de suministro o a las autorizaciones que se les comunicará en las reprogramaciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, los Productores y los Concesionarios de Transporte

y Distribución deberán implementar las medidas que sean necesarias para hacer valer el orden de prioridad antes mencionado. Para este efecto dentro del plazo de 30 días calendario, el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de OSINERGMIN, emitirá la norma de rechazo de carga de Gas Natural, considerando la situación de las instalaciones actuales y futuras.

El Productor, el Concesionario del Servicio de Transporte de Gas Natural o el Distribuidor de Gas Natural por Red de Ductos que activó el mecanismo de emergencia, deberá informar al resto de las partes señaladas en el artículo 2 de la presente norma a través de un protocolo de comunicaciones, respecto de la evolución de las actividades de reparación o aquellas destinadas a superar la emergencia una vez que estas circunstancias se modifiquen, a fin que tales partes puedan ajustar los volúmenes de entrega a las nuevas condiciones.

Artículo 6.- De la supervisión

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, deberá verificar y controlar el cumplimiento de la presente norma por parte de las empresas concesionarias y de los Consumidores Independientes, siendo pasibles de sanción en caso de incumplimiento.

Una vez culminada la emergencia invocada por los Productores, Concesionarios del Servicio de Transporte de Gas Natural y/o Distribuidores de Gas Natural por Red de Ductos, OSINERGMIN deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de emergencia señaladas en la presente norma, así como las aprobadas por la Dirección General de Electricidad. Para estos efectos, OSINERGMIN elaborará un informe de fiscalización en el marco de su procedimiento correspondiente.

Artículo 7.- Del protocolo de comunicaciones

El Productor, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural, los Concesionarios del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y el COES acordarán un protocolo de comunicaciones para la activación del mecanismo de emergencia descrito en la presente norma en un plazo que no excederá de los quince (15) días hábiles. Dicho protocolo permitirá el intercambio de información en tiempo real de manera confiable, el mismo que deberá ser puesto en conocimiento del OSINERGMIN, así como del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación.

Artículo 8.- De las disposiciones de supervisión y fiscalización

El OSINERGMIN deberá aprobar, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el procedimiento para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas la presente norma.

Artículo 9.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

883944-4

Nómina de peritos mineros en el ámbito nacional para el periodo 2013-2014**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 272-2012-MEM/DGM**

Lima, 19 de diciembre de 2012

VISTO, el Oficio N° 001-2012-MEM/DGM/CEPM del Presidente de la Comisión Evaluadora constituida mediante Resolución Directoral N° 227-2012-MEM/DGM de fecha 11 de noviembre de 2012, para efectuar la evaluación de los postulantes a la convocatoria realizada

por la Dirección General de Minería para ser nominados o renovar nominación de peritos mineros para el Período 2013-2014;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 050-2002-EM, establece que por resolución de la Dirección General de Minería se nominará a los peritos mineros seleccionados por la comisión evaluadora nombrada para tal efecto;

Que, la comisión evaluadora constituida por Resolución Directoral N° 227-2012-MEM/DGM ha realizado el procedimiento de evaluación de los expedientes presentados por los profesionales postulantes para el periodo 2013-2014 y ha informado los resultados de la evaluación;

De conformidad con lo establecido en el inciso m) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Nominar como peritos mineros en el ámbito nacional para el periodo 2013-2014 a los profesionales incluidos en la relación que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los peritos mineros nominados se sujetarán estrictamente al Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-EM, modificado por Decreto Supremo N° 050-2002-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO E. ALVA BAZÁN
Director General de Minería

**ANEXO I
NÓMINA DE PERITOS MINEROS PERIODO 2013 - 2014**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	ESPECIALIDAD	DIRECCIÓN	D.N.I.	C.I.P.	R.U.C.	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
1	Alarcón Gonzales, Julio César	ING. GEÓLOGO	Calle Mendelssohn N° 152, San Borja, Lima	08202939	3026	10082029392	2248444 / 999943230	---
2	Canales Revatta, Hernán Oswaldo	ING. MINAS	Coop. Fam. Unidas Mz. "C" Lt. 39, San Martín de Porres, Lima	08479844	38034	10084798440	5680961 / 992350554	hecar90@yahoo.com
3	Colque Riega, Segundo Percy	ING. GEÓLOGO	Urb. ADEPA L-21, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa	30415034	31669	10304150349	958548046	percycolque@hotmail.com
4	Espinoza Alba, Ricardo Antonio	ING. GEÓLOGO Y CIVIL	Cooperativa de Vivienda Gloria N° 04 Mz "C" Lt. 12, Arequipa	29216432	19586	10292164322	(054) 214272 / 959213181	respinoza_ing@hotmail.com
5	García Pizarro, Guillermo	ING. GEÓLOGO	Urb. Monterrey Mz. "H" Lt. 21, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa	29719571	9623	10297195714	(054) 422900	luisitoarequipa@hotmail.com
6	Gonzales Cárdenas, Juan José	ING. GEÓLOGO	Calle Ramón Castilla 413, Cerro Colorado, Arequipa	29305912	41042	10293059123	(054) 259486 / 953706046	jogoncar@yahoo.es
7	Gutierrez Coz, Patricia Isabel	ING. GEÓLOGO	Av. San Martín N° 319 Dpto. 301, Pueblo Libre, Lima	10719287	82746	10107192871	6205552 / 997315514	patriciagutierrezcoz@yahoo.es
8	Landeo Navarrete, Juan Hernán	ING. MINAS	Pasaje Omega Mz. B-17 Lt. 43, Bocanegra, Callao 1	08559418	49938	10085594180	5746162 / 945271879 / 5746893	juanlandeo_7@hotmail.com
9	Lopez Tejada, Willy Roberto	ING. GEOLOGO	Calle José Olaya N° 311, Alto Misti, Miraflores, Arequipa	29647492	15747	10296474920	(054) 619329 / 959398790	wlopezt@hotmail.com
10	Ochoa Elera, Jesús Manuel	ING. MINAS	Jr. San Gregorio N° 415, San Carlos, Huancayo, Junín	19806582	17400	10198065825	(064)215336 / (064) 964823666	ochoaeleraj@yahoo.es manuelochoae@hotmail.com
11	Paredes Argandoña, Víctor Hugo	ING. GEÓLOGO	Jr. Santiago Mamani N° 217, Juliaca, Puno	02368052	55082	10023680527	986768608 / 995400370	victor_hugopar@hotmail.com
12	Pella Castillo, Ana María	ING. CIVIL	Calle Los Tulipanes N° 170, Urb. Barrio Obrero, San Martín de Porres, Lima	08495923	30844	10084959231	3387919 / 999529770	anamariapella@yahoo.es
13	Quispe Galvan, Ciro Benigno	ING. MINAS	Av. Chupaca N° 167, Chupaca, Junín	19906349	22496	10199063494	(064) 439401 / 964631148 / RPM 412940	ciroquispe@speedy.com.pe